

TITULO QUINTO.

De la hipoteca naval.

Art. 1400.—La hipoteca naval se establecerá sobre el buque, su casco, su quilla, sus arrees y aparejos, y su máquina de vapor si la

tuviere; y no podrá establecerse sobre una parte del buque separadamente, excepto en el caso que trata el art. 1091.

Art. 1401.—Si concurre la hipoteca con un préstamo á la gruesa, se dividirá á prorata el producto de la cosa hipotecada. Si concurren una ó varias hipotecas con uno ó varios préstamos á la gruesa, la prorata se hará entre las hipotecas por su orden y el último préstamo á la gruesa, cubriéndose los préstamos anteriores si hubiere exceso para hacerlo..

Art. 1402.—Para evitar fraudes, siempre que una nave está hipotecada, se hará saber á cualquier prestamista á la gruesa sobre la nave ó asegurador de ella, castigándose la omision con las penas respectivas. Igualmente se anotarán las hipotecas en el libro de *cuenta y razon*, bajo multa desde cien pesos hasta la quinta parte del valor de la nave.

